



Registro de Transacciones  
Comerciales

24 de enero de 2014

**Carta Circular 2014-01**

Lcdo. Francisco Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

**ACLARACIONES SOBRE TÉRMINO PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DE CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LA LUZ DE LA LEY 17-2014**

La Ley Núm. 21-2012 enmendó la Ley 208-1995, también conocida como la Ley de Transacciones Comerciales (la "Ley"), para entre otros asuntos incorporar un nuevo Capítulo 9 ("Transacciones Garantizadas"). Esta Ley Núm. 21-2012 fue efectiva el 17 de enero de 2013.

El 16 de enero de 2014 entró en vigor la Ley 17-2014, la cual enmendó, entre otros asuntos, la Sección 9-515 (a) del citado Capítulo 9 de la Ley. Esta enmienda redujo la vigencia de una declaración de financiamiento inicial de diez (10) años a cinco (5) años,<sup>1</sup> y además, en su Artículo 9, estableció que sería efectiva después de su aprobación, por tanto, es efectiva a partir del 16 de enero de 2014.

Es importante destacar que antes de ser enmendada la citada Sección 9-515 (a), la Ley otorgaba diez (10) años de vigencia a una declaración de financiamiento inicial.<sup>2</sup> Luego de este primer término la Ley provee para que dentro de los seis (6) meses anteriores de su vencimiento<sup>3</sup> una declaración de continuación pueda ser presentada para extender su vigencia original durante cinco (5) años adicionales a partir de la fecha de vencimiento inicial.<sup>4</sup> Las declaraciones de continuación pueden ser presentadas nuevamente al vencimiento de cada declaración de continuación anterior, con la misma vigencia de cinco (5) años.<sup>5</sup>

**La reducción de diez (10) a cinco (5) años mediante la Ley Núm. 17-2014 en la vigencia de declaraciones de financiamiento iniciales no puede tener carácter retroactivo. Veamos.**

<sup>1</sup> 19 LPRA § 2335 (a).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> 19 LPRA § 2335 (d).

<sup>4</sup> 19 LPRA § 2335 (e).

<sup>5</sup> *Id.*

La Ley Núm. 17-2014 no contiene ninguna disposición de vigencia retroactiva. El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico establece que las leyes no tendrán un efecto retroactivo sino se dispusiere expresamente lo contrario. 31 L.P.R.A. § 3. Asimismo, dispone que en ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. *Id.*

En nuestro ordenamiento rige como regla general el principio de la irretroactividad de las leyes. Consejo de Titulares del Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group, Inc., 168 D.P.R. 101, 107 (2006). La retroactividad no es sólo la excepción, sino que tiene lugar en circunstancias extraordinarias. Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Departamento de Educación, 171 D.P.R. 640, 648 (2007). Es decir, son pocas las situaciones en que nuestro más alto foro se ha apartado de la norma general toda vez que la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica. *Id.*

Al evaluar la retroactividad de una ley es indispensable considerar si al momento de aplicar el principio de irretroactividad existe un derecho adquirido. Un derecho adquirido es aquel cuya consecuencia jurídica es la de entrar al patrimonio del individuo, cuyo ejercicio y disfrute, por razón de su importancia social, no puede ser alterado retroactivamente por una ley aprobada después de su adquisición. Asociación de Maestros de Puerto Rico, *Id.* en 664. Esto incluye derechos y obligaciones que son susceptibles de valor pecuniario. *Id.* en n.6. Los derechos adquiridos, **sin importar su procedencia**, ya sea mediante legislación, por contrato o por “derecho común” gozan de la misma protección que todo derecho constitucional. Hernández Colón Romero, Barceló v. Policía de Puerto Rico, 177 D.P.R. 121, 146-147 (2009). Por tanto, una agencia administrativa tiene la obligación de salvaguardar cualquier derecho adquirido que haya sido reconocido por ésta, al hacer cumplir la ley que administra. *Id.*

**En virtud de lo anterior, se aclara que el término de los cinco (5) años de vigencia de una declaración de financiamiento inicial será para aquellas presentadas del 16 de enero del 2014 en adelante.** Aplicar lo contrario, afectaría un derecho adquirido por el titular de un gravamen perfeccionado sobre una propiedad mueble.

Esto implica que **para las declaraciones de financiamiento iniciales presentadas en o antes del 15 de enero de 2014, su vigencia es de diez (10) años. No se aceptarán declaraciones de continuación que se presenten antes de seis (6) meses a la fecha de vencimiento (i.e., diez (10) años desde la fecha de la presentación de la declaración de financiamiento inicial presentada en o antes del 15 de enero de 2014, cinco (5) años desde la fecha de presentación de la declaración de financiamiento inicial presentada en o luego del 16 de enero de 2014).**

Se aclara, además, que a partir del 17 de enero de 2013 toda declaración de continuación tiene una vigencia de cinco (5) años, de acuerdo a la Ley 21-2012.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Id.*